



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05782-2006-PHC/TC
HUÁNUCO
EDER URETA ALBORNOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos en discordia de los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que se acompañan, y los votos dirimientes, sucesivos y en el mismo sentido, de los magistrados Calle Hayen y Landa Arroyo.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nancen Ureta Calderón contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 68, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo don Eder Ureta Albornoz y la dirige contra los Vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Refiere que la Sala emplazada, revocando el mandato de comparecencia restringida, ha dictado mandato de detención en contra del beneficiario en el proceso que se le sigue ante el Quinto Juzgado Penal de Huánuco por delito de robo agravado (Expediente N.º 2005-00602-0-1201-JR-PE-03); que el mandato de detención es arbitrario y atentatorio del derecho al debido proceso; que no concurren los requisitos previstos en el artículo 135º del Código Procesal Penal para dictar el mandato de detención; y que se ha desvanecido el peligro procesal, toda vez que el favorecido se acogió al beneficio de la confesión sincera, lo que debió ser considerado para concederle la libertad que solicita.

Realizada la investigación sumaria el Procurador Público del Poder Judicial niega todos los extremos de la demanda y precisa que el hábeas corpus no es la vía idónea para cuestionar resoluciones judiciales y que la referida resolución ha sido emitida conforme a ley. Por tanto, no es arbitraria ni vulneratoria de derecho constitucional alguno.

El Segundo Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 27 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no atenta contra ningún derecho constitucional del beneficiario.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución de fecha 2 de noviembre de 2005, que revocó el auto apelado e impone mandato de detención contra el beneficiario en el proceso N.º 2005-00602-0-1201-JR-PE-03, que se le sigue ante el Quinto Juzgado Penal de Huánuco.
2. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus en representación de su hijo, Eder Ureta Alborno. Refiere que a su hijo se le abrió proceso penal por el delito de robo agravado con mandato de detención provisional y que se logró la variación de dicho mandato por el de comparecencia, pues se demostró que no existía peligro procesal ya que “se acogió a la confesión sincera y reconoció su participación en el evento delictivo (...) demostrando arrepentimiento”. Afirma que el Fiscal apeló el auto que ordenó la comparecencia y que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco lo revocó, es decir, varió la comparecencia por detención. Sostiene que la resolución emitida por la referida Sala está indebidamente fundamentada ya que “no ha tomado en cuenta la confesión sincera que permite al Juez Penal rebajar la pena por debajo del mínimo legal” y que tampoco ha tomado en cuenta que “se ha acreditado el domicilio, la honorabilidad de su hijo, su condición de estudiante universitario y trabajador, de lo que se desprende que no eludirá a la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria”. Por estas razones considera que la resolución cuestionada es arbitraria y que viola el derecho a la libertad individual de su hijo. Solicita que se anule la resolución que revocó la comparecencia restringida y dictó mandato de detención provisional.
3. Para efectos de dilucidar la controversia de autos, debe tenerse en cuenta el pedido de información sobre el estado del proceso penal seguido contra el hijo del recurrente (iniciado en el año 2005 y con fecha de vista de la causa ante este Tribunal el 16 de noviembre del 2007), realizado mediante las resoluciones de fechas 22 de enero y 6 de septiembre de 2007 (fojas 3 y 47 del Cuadernillo formado en el Tribunal). De fojas 39 a 41 de autos aparece el auto de enjuiciamiento superior que declara haber mérito para pasar a juicio oral por delito de robo agravado (incisos 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 189º del Código Penal) en un proceso penal seguido contra Eder Ureta Alborno (hijo del recurrente), Luis Alberto Piñán Alcedo y Percy Paolo Gómez Ramírez, y contra Juan Emerson Ferrer Fabián por delito de receptación. En dicha resolución se declara reo contumaz al beneficiario, Eder Ureta Alborno, porque la Sala Penal consideró que a pesar de que el procesado rindió su inestructiva, hizo caso omiso a las posteriores notificaciones que el juzgado Penal y la propia Sala le hicieron para que pueda defenderse. Asimismo, de fojas 42 a 44 aparece el acta de lectura de la sentencia condenatoria contra Luis Alberto Piñán Alcedo (coprocesado del demandante) en la que se aprecia que se ha reservado el juzgamiento oral del demandante y los otros coprocesados. Por último, a fojas 45 aparece el Oficio N° 1860-2007-PSPSH-PJ, en el que se reitera al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial la orden de captura contra el hijo del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05782-2006-PHC/TC
HUÁNUCO
EDER URETA ALBORNOZ

4. De los hechos y del propio escrito de demanda se evidencia que el actor impugna una resolución dictada por la Sala Penal demandada en un cuaderno incidental del proceso penal principal. Esta Sala Penal fundamentó que por las circunstancias de los hechos, el delito agravado y el número de personas, debía ordenarse la detención provisional (debe entenderse que se trata de complejidad del proceso; a ello hay que agregar que la Sala en mención, que también llegó a conocer el cuaderno principal del proceso penal seguido contra el hijo del recurrente por delito de robo agravado, advirtió su conducta procesal, pues tras reconocer su participación en el delito mediante “confesión sincera” y haber dicho arrepentirse de lo que había hecho, una vez obtenida su libertad se negó a presentarse al proceso). En suma, la Sala Penal demandada valoró la situación procesal del recurrente y ordenó lo que en ese momento exigía la situación.
5. Bajo el mismo argumento utilizado en sede penal, esto es, alegar que ya no existe peligro procesal, a través de su padre como representante procesal, aduciendo “indebida motivación” y conocedor de su propia situación de prófugo de la acción judicial, el beneficiario afirma ahora que los hechos acaecidos en el proceso penal son arbitrarios y que la resolución judicial impugnada le priva inconstitucionalmente de su libertad. Consecuentemente, solicita en sede constitucional que el Tribunal Constitucional revoque el auto que ordena su detención a fin de que éste otorgue su libertad, ya obtenida gracias a las argucias esgrimidas en el proceso penal.
6. Expuestos así los hechos, en atención a lo actuado en el presente proceso de hábeas corpus y a lo expuesto en los fundamentos que anteceden, el Tribunal Constitucional estima que, en el caso concreto, no se ha acreditado la invocada violación del derecho a la debida motivación.

Por estas fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**


Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05782-2006-PHC/TC
HUÁNUCO
EDER URETA ALBORNOZ

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nancen Ureta Calderón contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 68, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo don Eder Ureta Albornoz y la dirige contra los Vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Refiere que la Sala emplazada ha revocado el mandato de comparecencia restringida, dictando mandato de detención en contra del beneficiario en el proceso que se le sigue ante el Quinto Juzgado Penal de Huánuco por delito de robo agravado (Expediente N.º 2005-00602-0-1201-JR-PE-03); que el mandato de detención es arbitrario y atentatorio del derecho al debido proceso; que no concurren los requisitos previstos en el artículo 135º del Código Procesal Penal para dictar el mandato de detención; y que se ha desvanecido el peligro procesal, toda vez que el favorecido se acogió al beneficio de la confesión sincera, lo que debió ser considerado para concederle la libertad que solicita.

Realizada la investigación sumaria el Procurador Público del Poder Judicial niega todos los extremos de la demanda y precisa que el hábeas corpus no es la vía idónea para cuestionar resoluciones judiciales y que la referida resolución ha sido emitida conforme a ley. Por tanto, no es arbitraria ni vulneratoria de derecho constitucional alguno.

El Segundo Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 27 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada no atenta contra ningún derecho constitucional del beneficiario.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita se deje sin efecto la resolución de fecha 2 de noviembre de 2005, que revocó el auto apelado e impone mandato de detención contra su hijo en el proceso N.º 2005-00602-0-1201-JR-PE-03 que se le sigue ante el Quinto Juzgado Penal de Huánuco.
2. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus en representación de su hijo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eder Ureta Alborno. Refiere que a su hijo se le abrió proceso penal por el delito de robo agravado con mandato de detención provisional y que logró la variación de dicho mandato por el de comparecencia pues demostró que no existía peligro procesal ya que “se acogió a la confesión sincera y reconoció su participación en el evento delictivo... demostrando arrepentimiento”. Afirma que el Fiscal apeló el auto que ordenó la comparecencia y que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco lo revocó, es decir, varió la comparecencia por detención. Sostiene que la resolución emitida por la referida Sala está indebidamente fundamentada ya que “no ha tomado en cuenta la confesión sincera que permite al Juez Penal rebajar la pena por debajo del mínimo legal” y que tampoco ha tomado en cuenta que “se ha acreditado el domicilio, la honorabilidad de su hijo, su condición de estudiante universitario y trabajador, de lo que se desprende que no eludirá a la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria”. Estas razones lo llevan a considerar que la resolución cuestionada es arbitraria y viola el derecho a la libertad individual de su hijo. Solicita que se anule la resolución que revocó la comparecencia restringida a mandato de detención provisional.

3. Para efectos de dilucidar la controversia de autos, debe tenerse en cuenta el pedido de información sobre el estado del proceso penal seguido contra el hijo del recurrente (iniciado en el año 2005 y con fecha de vista de la causa ante este Tribunal de 16 de noviembre del 2007), realizado mediante las resoluciones de fechas 22 de enero y 6 de septiembre de 2007 (fojas 3 y 47 del Cuadernillo formado en el Tribunal). A fojas 39 a 41 de autos aparece el auto de enjuiciamiento superior que declara haber mérito para pasar a juicio oral por delito de robo agravado (incisos 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 189° del Código Penal) en en proceso penal seguido contra Eder Ureta Alborno (hijo del recurrente), Luis Alberto Piñán Alcedo y Percy Paolo Gómez Ramírez, y contra Juan Emerson Ferrer Fabián por delito de receptación. En dicha resolución se declara reo contumaz al hijo del recurrente Eder Ureta Alborno porque la Sala Penal consideró que a pesar de que el procesado rindió su inestructiva, hizo caso omiso a las posteriores notificaciones que el juzgado Penal y la propia Sala le hicieron respectivamente para que pueda defenderse. Asimismo, a fojas 42 a 44 aparece el acta de lectura de la sentencia condenatoria contra Luis Alberto Piñán Alcedo (coprocesado del demandante) en la que se aprecia que se ha reservado el juzgamiento oral del demandante y los otros coprocesados. Por último, a fojas 45 aparece el Oficio N° 1860-2007-PSPSH-PJ reiterándole al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial la captura del hijo del recurrente.
4. De los hechos y del propio escrito de demanda se evidencia que el actor impugna una resolución dictada por la Sala Penal demandada emanada en un cuaderno incidental del proceso penal principal. Esta Sala Penal fundamentó que por las circunstancias de los hechos, el delito agravado y el número de personas debía ordenarse la detención provisional (debe entenderse que se trata de complejidad del proceso; a ello hay que agregar que la Sala en mención, que también llegó a conocer el cuaderno principal del proceso penal seguido contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hijo del recurrente por delito de robo agravado, advirtió su conducta procesal, quien tras reconocer su participación en el delito mediante “confesión sincera” y haber dicho arrepentirse de lo que había hecho, una vez obtenida su libertad se negó a presentarse al proceso). En suma, la Sala Penal demandada valoró la situación procesal del recurrente y ordenó lo que en ese momento exigía la situación.

5. Bajo el mismo argumento utilizado en sede penal, esto es, alegar que ya no existe peligro procesal, a través de su padre como representante procesal, aduciendo “indebida motivación” y conocedor de su propia situación de prófugo de la acción judicial, el recurrente afirma ahora que los hechos acaecidos en el proceso penal son arbitrarios y que la resolución judicial impugnada le priva inconstitucionalmente de su libertad. Consecuentemente, solicita en sede constitucional que el Tribunal Constitucional revoque el auto que ordena su detención a fin de que éste otorgue su libertad, ya obtenida gracias a las argucias esgrimidas en el proceso penal.
6. Expuestos así los hechos, en atención a lo actuado en el presente proceso de hábeas corpus y lo expuesto en los fundamentos que anteceden, estimo que, en el caso concreto, no se ha acreditado la invocada violación del derecho a la debida motivación.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05782-2006-PHC/TC
HUÁNUCO
EDER URETA ALBORNOZ

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por los siguientes fundamentos:

1. Nancen Ureta Calderón interpone demanda de hábeas corpus en representación de su hijo Eder Ureta Albornoz. Refiere que a su hijo se le abrió proceso penal por el delito de robo agravado con mandato de detención provisional y que logró la variación de dicho mandato por el de comparecencia pues demostró que no existía peligro procesal ya que “se acogió a la confesión sincera y reconoció su participación en el evento delictivo... demostrando arrepentimiento”. Afirma que el Fiscal apeló el auto que ordenó la comparecencia y que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco lo revocó, es decir, varió la comparecencia por detención. El representante del recurrente sostiene que la resolución emitida por la referida Sala está indebidamente fundamentada ya que “no ha tomado en cuenta la confesión sincera que permite al Juez Penal rebajar la pena por debajo del mínimo legal” y que tampoco ha tomado en cuenta que “se ha acreditado el domicilio, la honorabilidad de su hijo, su condición de estudiante universitario y trabajador, de lo que se desprende que no eludirá a la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria”. Estas razones lo llevan a considerar que la resolución cuestionada es arbitraria y viola el derecho a la libertad individual de su hijo. Solicita que se anule la resolución que revocó la comparecencia restringida a mandato de detención provisional.
2. No estoy de acuerdo con la afirmación de que “las actitudes, valores morales, ocupación, bienes y vínculos familiares del procesado no han sido analizados por el Juez emplazado”, resultando que éste ha “motivado deficientemente el peligro procesal”, amén de agregar que el recurrente tiene “buena conducta” para concluir en que “la motivación de la resolución cuestionada no puede ser considerada ni suficiente ni razonada ya que no expresa de manera concreta los elementos de hecho y de derecho que sustentan la medida de detención” y finalizar dejando sin efecto la detención provisional ordenada en proceso penal contra el recurrente. Tal afirmación se puede entender como un juicio de valor que el Tribunal Constitucional emite sobre un procesado, penalmente en delito agravado, en atribuciones que sólo le corresponden a la Sala Penal correspondiente, la que haciendo uso de sus facultades valoró la conducta del procesado y revocando la decisión del inferior ordenó la detención del actor en atención a lo actuado dentro el proceso penal que sólo conoce la referida Sala Penal. Considero que no es posible convertir al Tribunal Constitucional en supra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia penal bajo el argumento de la indebida motivación, pues la previsión constitucional no le otorga dichas facultades.

3. Para el presente caso debe tenerse en cuenta el pedido de información sobre el estado del proceso penal seguido contra el recurrente (iniciado en el año 2005 y con fecha de vista de la causa en este Tribunal de 16 de noviembre del 2007) que se hizo mediante las resoluciones de fechas 22 de enero y 06 de setiembre del 2007 (fojas 3 y 47 del Cuadernillo formado en el Tribunal), firmadas por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y el que suscribe. De fojas 39 a 41 de autos aparece el auto de enjuiciamiento superior que declara haber mérito para pasar a juicio oral por delito de robo agravado (incisos 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 189 del Código Penal) en el proceso penal seguido contra Eder Ureta Albornoz (el recurrente), Luis Alberto Piñán Alcedo y Percy Paolo Gómez Ramírez, y contra Juan Emerson Ferrer Fabián por delito de receptación. En esta resolución se declara reo contumaz al recurrente Eder Ureta Albornoz porque la Sala Penal consideró que a pesar de que el procesado rindió su instructiva ha hecho caso omiso de las posteriores notificaciones que el Juzgado Penal y la propia Sala le hicieron respectivamente para que pueda defenderse. De fojas 42 a 44 aparece el acta de lectura de la sentencia condenatoria contra Luis Alberto Piñán Alcedo (coprocesado del demandante) en la que se aprecia que se ha reservado el juzgamiento oral del demandante y los otros coprocesados. A fojas 45 aparece el Oficio N.º 1860-2007-PSPSH-PJ reiterándole al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial la captura del actor.
4. De los hechos y del propio escrito de demanda se tiene que el actor impugna una resolución dictada por la Sala Penal demandada emanada en un cuaderno incidental del proceso penal principal. Esta Sala Penal fundamentó que por las circunstancias de los hechos, el delito agravado y el número de personas, debía ordenarse la detención provisional (debe entenderse que se trata de complejidad del proceso); a ello hay que agregar que la Sala en mención, que también llegó a conocerle el cuaderno principal del proceso penal seguido contra el recurrente por delito de robo agravado, advirtió la conducta procesal del recurrente quien, tras reconocer su participación en el delito mediante “confesión sincera” y haber dicho arrepentirse de lo que había hecho, una vez obtenida su libertad se negó a presentarse al proceso. En suma la Sala Penal demandada valoró la situación procesal del recurrente y ordenó lo que en ese momento exigía la situación.
5. Con el mismo argumento fabricado en sede penal (decir que ya no existe peligro procesal), usando a su padre como representante procesal, bajo el cliché de “indebida motivación” y conocedor de su propia situación de prófugo de la acción judicial, el demandante acude temerariamente al proceso constitucional señalando que los hechos acaecidos en el proceso penal son arbitrarios y que la resolución judicial impugnada le priva inconstitucionalmente su libertad. Solicita osadamente en sede constitucional que el Tribunal revoque el auto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordena su detención a fin de que éste otorgue su libertad, ya obtenida gracias a las argucias esgrimidas en el proceso penal.

6. Expuestos así los hechos y de lo actuado en el presente proceso de hábeas corpus considero que no es función del colegiado ingresar a la revisión del proceso penal, bajo el argumento de verificar la debida motivación, pues eso sólo es competencia del órgano ordinario correspondiente. Para abundar, dicho órgano conoce el detalle y pormenores de lo que ocurre al interior mismo del proceso penal y es por eso que en uso de sus facultades puede emitir un juicio de valor sobre la conducta del procesado y ordenar su detención, como en el caso traído a este Tribunal.
7. Por todo lo expuesto y a tenor del segundo y tercer párrafos del artículo 4 del Código Procesal, referido al cuestionamiento de una resolución judicial que viola la libertad individual y la tutela procesal efectiva, considero que no existe violación manifiesta de los derechos invocados.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, me siento en la obligación de mostrar mi disenso con su fundamentación y con el fallo, por las siguientes consideraciones:

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución de fecha 2 de noviembre de 2005, que revocó el auto apelado e impone mandato de detención contra a don Eder Ureta Albornoz en el proceso N.º 2005-00602-0-1201-JR-PE-03 que se le sigue ante el Quinto Juzgado Penal de Huánuco.

Análisis de la controversia

2. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal en la STC 1091-2002-HC/TC ha señalado que “(...) si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, ésta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general”.
3. Es por ello que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, reconocida en el artículo 139.5º de la Constitución, tratándose de la detención judicial preventiva en la adopción o el mantenimiento de la medida, debe ser más estricta, pues sólo de esa manera será posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial y evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
4. En este sentido, considero que dos son las características que debe tener la motivación del mandato de detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser *suficiente*, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo lugar, debe ser *razonada*, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma resultaría arbitraria por injustificada.
5. Si bien el juez constitucional no es competente para determinar la concurrencia en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, esto es, realizar una evaluación de peligro procesal y de los elementos probatorios que vinculen al imputado con el hecho denunciado (*fumus comissi delicti*), lo cual es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sí lo es para verificar que la resolución judicial haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia, valorando si se presenta una evaluación razonada y suficiente de los elementos que la sustentan. Ello no lo priva tampoco de delimitar los criterios a tomar en cuenta por parte del juez penal a fin de adoptar la medida.

6. En tal línea, cabe señalar que el Tribunal en la STC 1567-2002-HC/TC ha precisado que “(...) la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculcado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados”.
7. En el presente caso, puede apreciarse que en la resolución cuestionada (tal como consta a fojas 26 y siguientes de autos), el juzgado emplazado efectuó una evaluación del peligro procesal estimando que
(...) si bien los procesados han presentado certificados de tener domicilio conocido, también es menester tener presente el principio de proporcionalidad de las medidas de coerción personal, para ello debe tenerse en cuenta la gravedad del delito imputado, esto es, en casa habitada durante la noche, a mano armada, con la utilización de la violencia física, y con el concurso de más de dos personas, y atendiendo que en el presente caso el delito materia de investigación es de robo agravado, por lo que existe una razonable probabilidad de que los imputados rehuyan al juzgamiento (...).
8. Así expuesta considero que tal motivación no puede ser considerada ni suficiente ni razonada; su insuficiencia radica en que no expresa de manera concreta los elementos de hecho y de derecho que sustentan la medida de detención. Y es que si bien el *modus operandi* de determinada modalidad delictiva puede ser relevante para determinar el peligro procesal, pues utiliza métodos tendientes a ocultar la comisión del delito, como por ejemplo el caso de la desaparición forzada, o en general se pueda afirmar que la criminalidad gubernativa suponga, *prima facie*, la complejidad del proceso, en el presente caso, sin embargo, no se explica de qué modo la modalidad delictiva en que presuntamente habría incurrido el favorecido puede constituir peligro procesal. Por ello estimo que existen una serie de elementos que tienen que ser valorados por el juez al momento de adoptar el mandato de detención, tales como las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus vínculos familiares, que pueden permitir de manera objetiva determinar si existe o no peligro procesal, elementos que no han sido analizados en la resolución cuestionada.

9. Por otro lado, debo destacar que, además de la deficiente valoración del peligro procesal, el juez emplazado no ha tomado en consideración la conducta positiva mostrada por el beneficiario, quien ha colaborado con el órgano jurisdiccional en el esclarecimiento de los hechos delictivos investigados, situación que repercute innegablemente en la imposición o variación de cualquier medida cautelar.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus; y porque se deje sin efecto el mandato de detención dictado contra don Eder Ureta Albornoz dispuesto por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con fecha 2 de noviembre de 2005, en el proceso seguido ante el Quinto Juzgado Penal de Huánuco, signado con el N.º 2005-602-0-1201-JR-PE-03.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05782-2006-HC/TC
HUÁNUCO
EDER URETA ALBORNOZ

VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto por los votos emitidos por los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, en la presente causa me adhiero, al igual que el magistrado Calle Hayen, al voto del magistrado Álvarez Miranda, toda vez que, por los fundamentos que expone, también considero que la demanda debe ser declarada infundada.

Sr.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05782-2006-PHC/TC
HUÁNUCO
EDER URETA ALBORNOZ

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por los votos emitidos por los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, en la presente causa me adhiero al voto del magistrado Álvarez Miranda, toda vez que, por los fundamentos que expone, también considero que la demanda debe ser declarada infundada.

Sr.

**CALLE HAYEN
MAGISTRADO**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR